

Recurso de Revisión: 00634/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00634/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Calimaya**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00008, CALIMAYA/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Convenio de prestaciones de ley y colaterales 2018 celebrado entre el sindicato Único de trabajadores de los poderes, municipios, e instituciones descentralizadas del Estado de México y el organismo público descentralizado del sistema para el desarrollo Integral de la familia de Calimaya, estado de México.” (sic)

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

La **Recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

2. Respuesta. Una vez transcurrido el plazo para emitir respuesta, con base en las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio contestación a la solicitud de información presentada por la Recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. Con fecha **doce de febrero de dos mil diecinueve**, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, la Recurrente interpuso el recurso de revisión a través del **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

“OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00008/CALIMAYA/IP/2019” (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00008/CALIMAYA/IP/2019” (sic)

Anexos: La Recurrente adjuntó el acuse de la solicitud de información presentada.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado no remitió informe justificado, asimismo, se advierte que la Recurrente no rindió manifestación alguna, ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente.

7. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II;

176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta, indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión

ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y, de ser el caso, proceda a la entrega de la misma.**

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara información consistente en lo siguiente:

1. Convenio de prestaciones de ley y colaterales 2018, celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los poderes, municipios e instituciones descentralizadas del Estado de México y el Organismo Público Descentralizado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Calimaya, Estado de México.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente resultan fundados, en razón a que una vez presentada la solicitud de información, el Sujeto Obligado omitió dar contestación, por tal motivo, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Calimaya, procede a la interposición del recurso de revisión.

Al respecto el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado como se señaló anteriormente.

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se concluye que las razones o motivos de inconformidad de la particular devienen fundados, en atención a de las consideraciones que se establecen a continuación.

En primer lugar, conviene resaltar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

Asimismo, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

“Artículo 4 [...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano

sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

De ahí que los sujetos obligados cuenta con el deber, en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos; cuando la misma les sea solicitada; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, tal y como se desprende de los artículos 3, fracción XXII y 12, segundo párrafo de la Ley en análisis, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***XXII. Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

...

Artículo 12 [...]

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Ahora bien, por cuanto hace a la materia de la solicitud, consistente en el *convenio de prestaciones de ley y colaterales 2018*, celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, SUTEYM, y el Organismo Público Descentralizado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, Calimaya, Estado de México, documento mediante el cual se establece el acuerdo de voluntades entre la institución pública y la organización sindical con el objetivo fundamental de otorgar a los sindicalizados prerrogativas como servidores públicos adscritos a la institución pública.

En este tenor, es alusivo referirnos a la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*, ordenamiento de orden público e interés social, que tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos¹.

Así, tenemos que en los artículos 54, 82 y 138 de la citada legislación, se prevé la formulación de los convenios de prestaciones de ley, es decir, el artículo 54 es el fundamento para la realización de los señalados convenios, numerales que a la letra, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que

¹ ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

...

III. **Institución Pública:** A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.

no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término; los Convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el Sindicato se aplicarán solo a los trabajadores miembros y reconocidos por la agrupación Sindical de conformidad con la normatividad aplicable.

Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública...

[...]

ARTÍCULO 82. *Las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública.*

Asimismo se podrán realizar revisiones, en cuanto a incrementos salariales se refiere, en caso de presentarse una situación económica en el país que, repercutiendo en los sueldos, si así lo ameritara.

[...]

ARTÍCULO 138. *Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.*

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical."

Esto es, las prestaciones de ley deben ser entendidas como aquellas prerrogativas en favor del trabajador que la propia legislación establece, entre las cuales podemos citar de manera enunciativa los descansos, las vacaciones, el aguinaldo, la seguridad social, entre otras.

Por lo anterior, podemos concluir que el Convenio de Prestaciones de Ley es el acuerdo de voluntades entre el sindicato y la institución pública, el cual otorga derechos y obligaciones en favor de los trabajadores, los cuales son garantizados por los centros laborales, según sea precisado en el artículo 82 de la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*, y si bien son celebrados entre el sindicato correspondiente y la institución pública, es de considerar que los destinatarios finales son los servidores públicos sindicalizados que se rigen bajo dicho convenio.

En concordancia con la normatividad invocada en los párrafos que preceden, la *Ley Federal del Trabajo*, dispone la importancia de publicar los documentos referentes a las condiciones laborales, lo que incluye a las prestaciones de Ley, tal y como se lee a continuación:

“Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda...”

[...]

Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos

colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda...”

Como se aprecia en la legislación en cita se deberá pronunciar la publicación de la información de los registros de los sindicatos y de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante la Junta de conciliación y Arbitraje, ello es entendible por lo que representa el derecho de los trabajadores en México; más aún esta autoridad considera que tratándose de acceso a la información pública, con la apertura de las documentales de referencia se puede contribuir al ejercicio de otros derechos que no son exclusivos de una persona, sino de aquellos que son considerados como trabajadores al servicio público.

Es así que el *Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje* dispone que le corresponde al Secretario General Jurídico y Consultivo, los convenios de condiciones generales de trabajo, que sean depositados por las partes como se lee de lo siguiente:

“Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura, organización, facultades y obligaciones legales del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como de las Salas Auxiliares y de los asuntos que se tramitan ante los mismos.

Artículo 14.- La Secretaría General Operativa estará a cargo de un Secretario General Operativo y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:

...

XXXII. Verificar que el Archivo y la Oficialía de Partes del Tribunal, le entreguen al Secretario General Jurídico y Consultivo, los Convenios de Condiciones Generales de Trabajo que sean depositados por las partes, así como cualquier documento relacionado con asuntos colectivos; y

Artículo 18.- La Secretaría General Jurídica y Consultiva, estará a cargo de un Secretario General Jurídico y Consultivo y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:

...

V. Certificar lo necesario en los expedientes de Registro de Asociaciones Gremiales y de los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo que se tramitan en el Tribunal y el archivo y recepción de todo lo relacionado a los asuntos colectivos;"

Aunado a lo anterior, el Convenio de Prestaciones de Ley entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, de Calimaya, y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, SUTEYM, constituye información que debe ser accesible al público, tanto por parte de cualquier sujeto obligado, de las autoridades en materia laboral y de los sindicatos, ya que ésta se encuentra contenida en las llamadas obligaciones de transparencia comunes y específicas para dichos sujetos obligados, tal y como lo disponen los artículos 92, fracción XX; 99, fracción VII y 102, fracción I de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:*

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XX. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

[...]

Artículo 99. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener

actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos que reciban recursos públicos o ejerzan actos de autoridad:

...

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y

[...]

Artículo 102. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Capítulo II de este Título de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;"

Así las cosas, a consideración de este Órgano Garante, es procedente que se entregue el Convenio de Prestaciones de Ley, 2018, celebrado entre el entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, de Calimaya, y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, SUTEYM, pues se trata de un documento que por su naturaleza muestra derechos de los servidores públicos sindicalizados del DIF, Calimaya, y además es un medio por el cual la ciudadanía permite conocer las prerrogativas que les son otorgados a los servidores públicos sindicalizados del sujeto obligado, en suma, es pertinente ordenar al Ayuntamiento de Calimaya turne a todas las áreas que de acuerdo a sus facultades y competencias la hubieren generado, la administren o posean, debieran tenerla, con la finalidad de atender la solicitud de información y proporcionar a la particular, los documentos en los que obre el convenio referido.

A efecto de robustecer lo anterior, se precisa que de conformidad con el artículo 88 del Bando Municipal de Calimaya, para el ejercicio y despacho de sus atribuciones

y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxilia con las dependencias, direcciones, subdirecciones, coordinaciones y departamentos de la administración pública municipal, que en cada caso y según corresponda acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las cuales estarán subordinadas al mismo Presidente; entre las que se encuentra el Organismo Descentralizado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF.

Asimismo, de conformidad con el *Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*², publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, del Estado de México el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calimaya, no es considerado un sujeto obligado independiente, de conformidad con la fracción IX inciso B) del Acuerdo por el que se aprobó dicho Padrón, por lo tanto, es el Ayuntamiento de Calimaya el responsable de transparentarlo.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, según lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de lo señalado en el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la

² <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/feb271.pdf>. Consultado el 13 de septiembre de 2018.

Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Ordena** al Sujeto Obligado, haga entrega vía SAIMEX, lo siguiente:

1. Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales 2018, celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, SUTEYM, y el Organismo Público Descentralizado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, de Calimaya, Estado de México.

Segundo. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Tercero. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidente
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Logo for 'L'infornem' with a small line of text below it, likely a tagline or address, which is too faint to read.

PLENO